



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 81-618-DA

Quito, 17 de septiembre 1981

Señor Ing.
RAUL BACA CARBO
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
En Su Despacho.



Señor Presidente :

Devuelvo a usted el auténtico del proyecto de "LEY QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1979, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL N° 71, DE 22 DE LOS MISMOS MES Y AÑO", que ha sido sometido a mi conocimiento y que lo he OBJETADO TOTALMENTE por las razones que a continuación indico.

El citado proyecto determina que la Comisión Legislativa de lo Laboral y Social tendrá la calidad de Juez Especial, con jurisdicción privativa para tramitar y resolver sobre las reclamaciones que presenten los trabajadores y servidores de los sectores público y privado que hayan sido despedidos, desahuciados o destituidos a partir del 22 de junio de 1970.

El Art. 91 de la Constitución prescribe que el sistema procesal es el medio para la realización de la justicia. Por lo tanto, las personas que se sientan lesionadas en sus derechos deben acudir a los correspondientes Organos de la Función Jurisdiccional que señala el Art. 98 de la Constitución, esto es : Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores y Juzgados o Tribuna-



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....?

les dependientes ; Tribunal Fiscal ; Tribunal de lo Contencioso Administrativo ; y los demás Tribunales y Juzgados que establezcan las leyes.

Las leyes de la materia establecen los procedimientos que en cada caso deben observar jueces y personas. Convertir a la Comisión Legislativa de lo Laboral y Social en Juez Especial, con jurisdicción privativa para tramitar y resolver las reclamaciones de trabajadores de los sectores público y privado, significa apartarse de la norma constitucional contenida en el Art. 96, que prescribe :

"LOS ORGANOS DE LA FUNCION JURISDICCIONAL SON INDEPENDIENTES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. NINGUNA AUTORIDAD PUEDE INTERFERIR EN LOS ASUNTOS PROPIOS DE AQUELLA".

Dentro del marco jurídico de la división de Funciones, las personas naturales o jurídicas que se sientan vulneradas en sus derechos pueden interponer el recurso contencioso-administrativo contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas, de conformidad con lo que establece la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No cabe que mediante la expedición de una ley se distraiga a las personas de sus jueces naturales y se las someta a Tribunales de excepción sin que se atente contra la norma contenida en la letra d) del numeral 16 del Art. 19 de la Carta Fundamental, que dice :

"NINGUNA PERSONA PUEDE SER DISTRAIDA DEL JUEZ COMPETENTE NI JUZGADA POR TRIBUNALES DE EXCEPCION O POR COMISIONES ESPECIALES CREADAS AL EFECTO, CUAL QUIERA FUESE SU DENOMINACION".

Esta disposición está en concordancia con lo que señalan los Arts. 25 y 26 del Código de Procedimiento Civil, respecto del derecho que tienen las personas para no ser demandadas sino ante los jueces de su fuero. Además, los Arts.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....3

1 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y del Código de Procedimiento Civil, prescriben que la administración de justicia es privativa de los jueces y Tribunales de la República establecidos por las leyes.

Los Arts. 60 y 66 de la Constitución fijan en forma taxativa las atribuciones de las Comisiones Legislativas, las mismas que se hallan limitadas a la preparación de proyectos de leyes. Ni siquiera tienen la facultad de aprobar los proyectos que preparan, ya que esta atribución corresponde al Plenario de las Comisiones, al igual que la de codificar las leyes. Por lo tanto, la Comisión Legislativa de lo Laboral y Social no puede convertirse en Tribunal Especial.

Es preciso recordar que la Constitución es la Ley Suprema del Estado. Las normas secundarias y las de menor jerarquía deben mantener conformidad con los preceptos constitucionales. No tienen valor alguno las leyes, decretos, ordenanzas, disposiciones, etc., que de cualquier modo estén en contradicción con la Carta Fundamental o alteren sus prescripciones, según lo ordena expresamente su Art. 137.

ARCHIVO

En mi calidad de Presidente de la República - la Constitución me obliga a cumplir y hacer cumplir la misma.

Los términos en que se encuentra concebido el proyecto de ley sometido a mi conocimiento generarán una gran confusión en el Sistema Judicial ecuatoriano. En efecto, no se precisa claramente su alcance. Nada se legisla sobre las causas que ya fueron resueltas por los jueces naturales y de los casos en que las acciones se extinguieron por prescripción. Se confiere atribuciones ilimitadas de Tribunal de primera y última instancia a un Órgano de la Función Legislativa. Alcanza en forma general a todos los servidores públicos y privados separados o despedidos durante una década. Destruye principios básicos del sistema judicial, como la prevención en la competencia, la litis pendiente, la prescripción extintiva de las acciones, la cosa juzgada, etc. En definitiva, se desconocen las más elementales normas de derecho.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

.....4

En tal virtud, por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad que me confiere el Art. 68 de la Constitución, he OBJETADO TOTALMENTE el proyecto de "Ley que establece normas para la aplicación del Decreto Legislativo de 9 de noviembre de 1979, publicado en el Registro Oficial N° 71 de 22 de los mismos mes y año".

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, el testimonio de mi consideración más distinguida.

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Oswaldo Hurtado Larrea

OSVALDO HURTADO LARREA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/ajp.



A CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial N° 71 de 22 de noviembre de 1979, se estableció el derecho de los servidores públicos y trabajadores de los sectores público y privado, que hubieran sido destituidos, despedidos o desahuciados con violación de la Ley, para acudir ante la Comisión Legislativa de lo Laboral y Social a hacer valer sus derechos;

Que la aplicación de este Decreto no ha sido posible debido a que por su característica especial existen vacíos de carácter procesal;

Que en uso de sus derechos han acudido a la Comisión Legislativa de lo Laboral y Social centenares de ciudadanos con sus demandas;

Que es deber de la Función Legislativa dictar las normas pertinentes para la viabilidad y cumplimiento de las Leyes que expide; y,

En uso de las atribuciones constitucionales de que se halla investido,

EXPIDE LA SIGUIENTE LEY

Art. 1.- La Comisión Legislativa de lo Laboral y Social tendrá la calidad de Juez Especial con jurisdicción privativa para tramitar y resolver sobre las reclamaciones que se presenten de conformidad con el Decreto Legislativo de 9 de noviembre de 1979, publicado en el Registro Oficial N° 71 de 22 de los mismos mes y año.

Art. 2.- Límitase hasta cinco años de sueldos el valor de las indemnizaciones a pagarse a los servidores públicos, debiendo ser calculado desde la fecha de separación del cargo hasta que hayan vuelto a desempeñar otro cargo público.

Las indemnizaciones a pagarse a los trabajadores de los sectores público y privado se calcularán de conformidad con el Código del Trabajo, debiendo de

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

mostrarse la violación de la Ley y de los contratos que los amparaban.

Art. 3.- Las personas que se crean amparadas por esta Ley, podrán comparecer ante la Comisión Legislativa de lo Laboral y Social, a hacer valer sus derechos hasta el 31 de diciembre de 1981.

Art. 4.- En ningún caso se dispondrá la restitución a sus cargos.

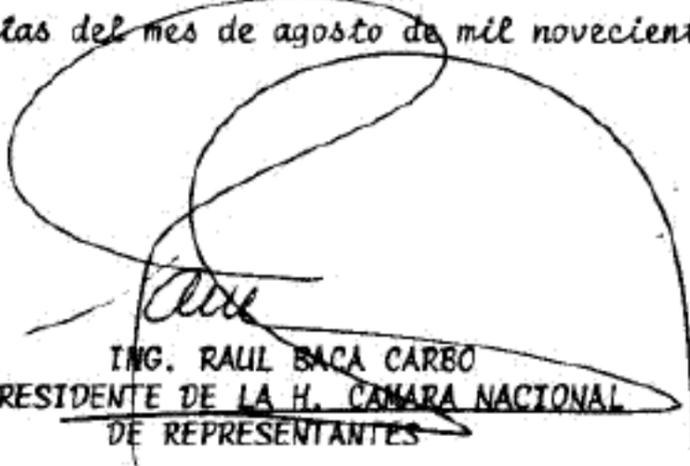
Art. 5.- El tiempo que se mande a pagar en concepto de indemnizaciones, será tomado en cuenta para efectos de jubilación.

Art. 6.- La Comisión de lo Laboral y Social dictará la respectiva providencia, que será puesta en conocimiento de las entidades del sector público o de las empresas del sector privado obligadas al pago de las indemnizaciones demandadas, para su cumplimiento.

Art. 7.- En el Presupuesto General del Estado de 1982, se hará constar una partida de la que se transferirán los fondos suficientes a las instituciones del sector público, que no dispongan de rentas propias, para el pago de las citadas indemnizaciones.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.



ING. RAUL BACA CARBO
PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES

Vicente O. Vanegas
DR. VICENTE VANEGAS LOPEZ
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL
DE REPRESENTANTES

VFTA.

Palacio Nacional, en Quito a diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

Objétase Totalmente

Oswaldo Hurtado Farrea
Oswaldo Hurtado Farrea,
Presidente Constitucional de la República

